



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 172-2026-GRA/GRS/GR

VISTO:

El Registro N°9282792 y Expediente N° 5620670, el Informe de Precalificación N°004-2026-GRA/GRS/OERRHH/ST-PAD, suscrito por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, sobre el Informe de Control Específico N° 010-2024-2-0663-SCE, recomienda a la Gerencia Regional de Salud la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".

Que, conforme al Informe Técnico N° 1546-2023-SERVIR/GPGS, en su numeral 2.5 señala: "Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de

la misma, en dicho supuesto la prescripción operara un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley". Así también, el numeral 2.9 establece "De acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD: i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. ii. Uno (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento de/ hecho".

Que, de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento N° 21, que expresa lo siguiente:

"(. . .) Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos de régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva."

Por su parte la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que "la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que toma conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción".

Que, en tal sentido, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, en el presente caso, en el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2024-2-0663-SCE, se advierte los siguientes hechos:

Que, la Gerencia Regional de Salud de Arequipa recibe el Oficio N°239-2024-CG/OC0663 de fecha 18/04/2024 que remite el Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, sobre "SERVICIO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS POR SITUACIÓN DE EMERGENCIA". De la revisión y análisis del INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2024-2-0663-SCE se tiene que el servidor Henry Gustavo Motta Moreno, identificado con DNI N° 46071283. En su condición de director adjunto de la Oficina de Logística Órgano Encargado de las contrataciones de la Entidad, a quien le correspondía supervisar, controlar y evaluar que las adquisiciones de bienes se realicen de acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y evaluar el proceso logístico para proveer de bienes y servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida por los usuarios; sin embargo, el mencionado director elaboró las bases administrativas de la citada Contratación Directa y las remitió para su aprobación, pese a que dicho proyecto consignaba respecto de la garantía de fiel cumplimiento una condición no permitida por las, "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes" aprobadas por el OSCE mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, que establece lo siguiente: "a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. [INDICAR SI DEBE PRESENTARSE CARTA FIANZA Y/O PÓLIZA DE CAUCIÓN]" Por lo que, el Contratista no cumplió con presentar la totalidad de la documentación requerida para la firma del contrato al momento de su suscripción; pues, estando obligado a entregar la garantía de fiel cumplimiento, en su lugar presentó la Carta s/n de 29 de setiembre de 2020, señalando: Garantía de fiel cumplimiento del contrato (carta fianza). NO CORRESPONDE (...) Situación que contraviene lo estipulado en la normativa de contrataciones, ya que para la presente contratación no se aplica ninguno de los supuestos de excepción de presentación de la garantía de fiel cumplimiento, toda vez que la conformidad del servicio (14 de diciembre de 2020) se otorgó con posterioridad a la suscripción del contrato (29 de setiembre de 2020), fecha en la cual aún se encontraba en proceso la ejecución del servicio. Aspecto que no fue advertido por Henry Gustavo Motta Moreno, responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, quien en su condición de director de Logística, al estar a cargo de la presente contratación, lejos de



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 172 -2026-GRA/GRS/GR

velar por los intereses de la Entidad y observar dicho incumplimiento, elaboró y visó en señal de conformidad el contrato N° 056-2020 de 29 de setiembre de 2020, pese a que la cláusula séptima del mencionado documento no consigna la obligación en la presentación de la mencionada garantía, dejando a la Entidad en estado de desprotección frente a los incumplimientos contractuales por parte del Contratista. Debiendo resaltar que dicha situación precisamente ocurrió en el presente caso, sin tener la Entidad la opción de ejecutar la mencionada garantía pues ésta no fue presentada, debido al accionar de Henry Gustavo Motta Moreno, responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones. Por lo que, la conducta del funcionario contravino la siguiente normativa: Los principios de igual de trato e integridad, así como el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8°, el numeral 9.1 del artículo 9°, los artículos 10° y 33° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias.

Que, el servidor Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, identificado con DNI N° 29538381 Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración quien a su vez se desempeñó como área usuaria en el proceso de contratación. En su condición de director ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, le correspondía supervisar y evaluar la correcta aplicación y cumplimiento de las normas del sistema administrativo de abastecimiento y evaluar el proceso logístico para proveer de bienes y servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida por los usuarios; sin embargo, a través del Formato N° 07 "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" procedió aprobar el proyecto de Bases Administrativas materia de la presente contratación; pese, a que dicho proyecto consignaba respecto de la garantía de fiel cumplimiento una condición no permitida por las "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes", aprobadas mediante Directiva N°001-2019-OSCE/CD; generando así, una situación de desprotección en contra de los intereses de la Entidad respecto del incumplimiento del Contratista. Asimismo, procedió a suscribir el Contrato N° 056-2020 de 29 de setiembre de 2020 conjuntamente con la gerente general del Contratista; no obstante, a que según la normativa en contrataciones y la normativa interna de la Entidad, es el titular el único facultado para suscribir contratos; sin advertirse resolución de delegación de funciones emitida en favor del mencionado funcionario que lo habilite para dicha suscripción, lo que se encuentra verificado en el Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, pues el cargo de director ejecutivo de la oficina Ejecutiva de Administración no contempla ni en las funciones básicas ni en las específicas, dichas atribuciones; y al no ser propias a su cargo debía contar necesariamente con delegación de funciones emitidas por el titular de la Entidad. Siendo que además suscribió dicho documento sin observar que la cláusula séptima del mencionado documento, no exigía al Contratista la presentación de la garantía por fiel cumplimiento; debiendo considerar que a la firma del contrato (29 de setiembre de 2020) no se contaba con la conformidad de los bienes materia de contratación. Contraviniendo así el principio de integridad, los artículos 10° y 33° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias.

Que, la denuncia mencionada en el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2024-2-0663-SCE sobre otorgamiento de conformidad de servicio de instalaciones eléctricas pese a incumplimientos contractuales y normativos, además de la ampliación del PLAZO SIN SUSTENTO, que ha evidenciado la falta de entrega de garantía de fiel cumplimiento, además que se suscribió el contrato por funcionario no competente, afectando el correcto funcionamiento de la administración y seguridad pública, el mismo que habría generado un perjuicio económico de S/ 16 077,19.

Que, de la revisión y análisis del INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2024-2-0663-SCE, se observa que los hechos mencionados en la denuncia son de fecha 29 de setiembre de 2020, al respecto

se debe tener en cuenta el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*¹

Que, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por su parte, Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que *"la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"*.²

Que, a efecto de determinar los plazos de prescripción, debemos indicar que, de acuerdo a la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC3 en el numeral 10.1 señala lo siguiente: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"*.

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC4, determina precedentes administrativos sobre la correcta aplicación que regulan la prescripción; del cual se precisa en el numeral 21: *"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador"*. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. Asimismo se evidencia que los hechos materia de investigación data del 29 de setiembre de 2020, realizando el análisis respectivo del debido computo de plazos o en su defecto el deslinde correspondiente se verifica el siguiente detalle:

FECHA COMISION DE LA FALTA (ocurrencia de los hechos)	FECHA QUE PRESCRIBIERON LOS HECHOS	FECHA EN QUE SE REMITE A LA ENTIDAD PARA EL INICIO DE DESLINDE DE RESPONSABILIDADES
Inicio: 29/09/2020	30/09/2023	22/04/2024
PERIODO PARA SANCIONAR		FECHA DE PRESCRIPCION
29/09/2020 - 29/09/2023		30/09/2023

Que, el documento del Órgano de Control Institucional mediante el cual da a conocer a la entidad los hechos materia de investigación a través del INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2024-2-0663-SCE, data del 22 de abril del 2024, fecha en ya habría operado el plazo de prescripción, ello conforme al siguiente detalle:

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

¹ Sentencia recaída en el expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.

² Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Gaceta Jurídica, Lima, 2017; TOMO II, pág. 471.

³ Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

⁴ RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC "Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento. Normas Legales. El Peruano. Domingo 27 de noviembre de 2016.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 172 -2026-GRA/GRS/GR



Firmado digitalmente por RODRÍGUEZ
LAS HERAS Yamileth Del Carmen FAU
20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-04-2024 16:11:00 -05:00



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000017-2024-CG/GERESA

DOCUMENTO : OFICIO N° 239-2024
EMISOR : JAIME RODOLFO LA ROSA ABARCA - JEFE DE OCI - GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE AREQUIPA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL



Que, es importante referir que la finalidad de la institución jurídica de la prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio. En este orden de ideas, la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano instructor y sancionador para abrir o proseguir el procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, debemos advertir que los hechos antes mencionados y que presuntamente constituyen conductas infractoras que habrían sido cometidas por los mencionados servidores, han quedado prescritos, es decir, la Entidad ya no cuenta con facultad o competencia para el ejercicio de su potestad sancionadora por el transcurso del tiempo.



Que, en ese sentido, cabe hacer mención que, de conformidad con lo establecido por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 975, la prescripción debe ser declarada por el titular de la Entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En el presente caso, conforme al primer párrafo del numeral 10 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio al haberse extinguido la facultad de la Entidad para efectuar el procedimiento disciplinario. Lo contrario supondría que el Estado ejerza sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la

⁵ Artículo 97.- Prescripción
(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de responsabilidad administrativa correspondiente.

prescripción de oficio.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- Declarar PRESCRITA la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), por la presunta responsabilidad administrativa contenida en el **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2024-2-0663-SCE**, por el exceso de tiempo transcurrido; de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.



Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los VEINTICINCO días del mes de mayo del año 2026.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA

Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 033512

Reg. Doc. 9407754